



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL DE LA LEY 27.260

Autores: Morán, Virginia

Stagnetto, Lucía Josefina

Director: Comba, Luis Alberto

2017

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

En el presente trabajo analizamos el Régimen de Sinceramiento Fiscal de la Ley Nacional N°27.260. Dicho régimen proporciona una alternativa actual para aquellos contribuyentes que quieran regularizar su situación ante el Fisco Nacional e incluso les permite acceder a una amplia gama de beneficios.

La importancia del tema de este trabajo radica en que podría ser una de las últimas oportunidades para los contribuyentes del país de regularizar su situación fiscal, ya que, la tendencia mundial indica que cada vez será más difícil mantener los bienes ocultos del Fisco debido a los acuerdos entre países para el intercambio automático de información financiera impulsado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

El trabajo está estructurado de la siguiente manera: en el Capítulo I introducimos al lector en el tema al analizar el contexto nacional e internacional y la historia de blanqueos en nuestro país, para luego continuar con el análisis de los aspectos subjetivo y objetivo del Régimen en los Capítulos II y III, respectivamente.

El Capítulo IV describe los beneficios que gozarán quienes se adhieran al Régimen y la forma en la que deberán ingresar el impuesto especial, en caso de corresponder. Mientras que, el Capítulo V trata de la forma en la que se efectúa la adhesión a dicho Régimen.

El Capítulo VI se centra en los “Contribuyentes cumplidores” y los beneficios dispuestos para éstos, a su vez que el Capítulo VII hace referencia, en forma general, a otras cuestiones importantes que trata la Ley 27.260.

Finalmente, el Capítulo VIII presenta una serie de casos prácticos donde se aplica el contenido teórico desarrollado en los capítulos anteriores.

PRÓLOGO

Este trabajo ha sido realizado como presentación final para la asignatura Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán; cursada durante el primer cuatrimestre del ciclo lectivo 2016.

En un contexto nacional e internacional cada vez más complejo para quienes pretenden continuar ocultándole sus bienes al fisco, el Congreso Nacional sancionó la Ley 27.260 que trata, entre otros temas, el Régimen de sinceramiento fiscal, que tiene como finalidad permitir a los contribuyentes sincerar su situación fiscal a un bajo costo económico, y sin penas administrativas y penales.

Es importante aclarar que lo que pretende la Ley es evitar que ingresen al blanqueo sumas de dinero provenientes de actividades ilícitas tales como terrorismo, narcotráfico, corrupción, trata, prostitución infantil, etcétera, pero no de los delitos tributarios.

Es por ello que este trabajo tiene como objetivo desarrollar y analizar el nuevo Régimen impulsado por el Gobierno Nacional, brindando al lector un marco de información que le permita una total interpretación del tema, así como los aspectos más importantes acerca del mismo. Este marco posibilita la posterior aplicación de los conocimientos teóricos desarrollados en casos prácticos concretos que ayudan a la mejor comprensión de los temas tratados a los largo del trabajo.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

Sumario: 1. Introducción. 2. ¿Qué es un blanqueo? 3. Contexto. 4. Antecedentes de blanqueos en Argentina.

1. Introducción

El Régimen de Sinceramiento Fiscal de la Ley 27.260 es un sistema de declaración voluntaria y excepcional de tenencia de moneda y bienes. El mismo, permite a los contribuyentes la exteriorización de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país o en el exterior, no declarados oportunamente, de modo de regularizar su situación ante el Fisco Nacional. El régimen permite que los bienes sean repatriados o que sigan en el exterior y además ofrece la posibilidad de invertir las tenencias y/o valores declarados en Fondos Comunes de Inversión, destinados al financiamiento de la economía real, o a suscribirlos en forma originaria a títulos públicos del Poder Ejecutivo.

2. ¿Qué es un blanqueo?

Un blanqueo es una amnistía fiscal otorgada por el Estado, que consiste en una oportunidad de tiempo limitado para un grupo específico de

contribuyentes a pagar una cantidad determinada, a cambio de la condonación de una deuda tributaria (incluyendo intereses y multas), relativa a períodos impositivos anteriores y sin miedo a la persecución penal. En algunos casos, la legislación impone penas más severas a los que, pudiendo optar por la amnistía, no se acogen a ella.

3. Contexto

a) Se acaba el secreto bancario:

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de los 20 (G-20) han propiciado el intercambio automático de información entre los organismos de recaudación tributaria de los distintos países (en Argentina: AFIP, BCRA, UIF, etcétera) el que fue promovido por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

Hay 101 países que han suscripto el compromiso de efectuar dicho intercambio, de los cuales 55, denominados “*Early Adopters*”, lo iniciarían a partir de Septiembre de 2017, referido a datos financieros de 2016. Dentro de este grupo se encuentra nuestro país. Otras 46 jurisdicciones lo harían desde Septiembre de 2018 con información desde 2017.

La OCDE ha establecido un modelo de acuerdo entre las autoridades competentes y un estándar de reporte común para el intercambio automático de información financiera en materia impositiva. Los países adheridos deberán igualmente concertar acuerdos bilaterales que permitan darle efectividad al intercambio. Algunos como Suiza establecen exigencias adicionales, como ser permitir previamente a los sujetos afectados regularizar su situación fiscal mediante un régimen especial.

Estados Unidos no se ha incorporado a ese intercambio automático pero ha sancionado la ley FATCA (*Foreign Account Taxation Compliance*

Act) que le permite obtener la información relevante de los ciudadanos norteamericanos en otros países.

b) Filtraciones informáticas:

No solo se han producido en el ámbito financiero. La diplomacia mundial se ha visto afectada por la filtración pública de informaciones sensibles, casos paradigmáticos son los de Julian Assange, Bradley Manning y Edward Snowden.

- Julian Assange: fundador y editor del portal “Wikileaks”, especializada en documentos confidenciales, protagonizó la filtración de más de 90.000 documentos militares sobre la guerra de Afganistán. Su página web Wikileaks fue lanzada con el objetivo de publicar informaciones filtradas que documentaran las injusticias de los regímenes opresores en China, la antigua Unión Soviética, África Subsahariana y Oriente Próximo.
- Bradley Manning: acusado de haber filtrado el video conocido como *Collateral Murder* ('asesinato colateral'), en el que se observa el asesinato de un grupo de civiles en Irak por parte de un helicóptero estadounidense. En el transcurso del juicio al que fue sometido tres años más tarde, Manning reconoció haber divulgado en total casi medio millón de registros de las guerras de Irak y Afganistán.
- Edward Snowden: fue la fuente de la filtración de los documentos que describen cómo la Agencia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos sigue un registro de llamadas telefónicas y monitorea el correo electrónico y el tráfico de Internet de todos los estadounidenses.

En materia de cuentas bancarias y sociedades *offshore*, encontramos los casos del ítalo francés Hervé Falciani en relación con las cuentas del HSBC Geneve Suisse, y del Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación respecto a los *Panama Papers*.

- La “Lista Falciani” es un documento filtrado en 2008 por el entonces empleado del banco, Hervé Falciani que recoge el nombre de 106.000 clientes con cuentas opacas en esta entidad, provenientes de 203 países distintos, que en total acaparaban más de 100.000 millones de dólares. Falciani facilitó en ese año el documento al Gobierno francés y posteriormente la autoridad fiscal del país inició una investigación.
- “*Panama Papers*” es el nombre dado por los medios de comunicación a una filtración informativa de documentos confidenciales, revelando el ocultamiento de propiedades de empresas, activos, ganancias y evasión tributaria de jefes de Estado y de gobierno, líderes de la política mundial, personas políticamente expuestas y personalidades de las finanzas, negocios, deportes y arte.

En el ámbito doméstico está el ex ejecutivo bancario Hernán Arbizu y la información que difundió de cuentas en el JP Morgan.

- Hernán Arbizu: ex vicepresidente de la filial local de la banca JP Morgan, fue acusado de fraude bancario, robo de identidad agravado, fraude en ocho maniobras de transferencia electrónica de fondos por más de dos millones de dólares y desfalco. El ex banquero reconoció que formó parte de una plataforma para ocultar divisas en paraísos fiscales y aseguró que la lista de empresas involucradas en la maniobra de evasión fiscal es más larga que la que se dio a conocer.

c) Actitud de los bancos:

Las instituciones financieras del exterior han comenzado a exigir a sus clientes como requisito para la apertura de cuentas que los fondos que se depositaren estén declarados fiscalmente en sus países e igual requisito para las que ya están operando, pues de lo contrario les dan un plazo breve para cerrarlas.

En el marco de la Ley de cumplimiento fiscal para cuentas en el extranjero (Fatca, por sus siglas en inglés), impulsada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, las entidades financieras de todo el mundo deberán aportar información al Servicio de Impuestos Internos norteamericano (*Internal Revenue Service*, o IRS, por sus siglas en inglés), sobre las cuentas bancarias de ciudadanos norteamericanos en el exterior. A raíz de esta situación, la mayoría de los bancos argentinos que operan en Estados Unidos se anotaron ante dicho organismo para aportar esa información, porque de lo contrario el fisco norteamericano les retiene el 30% de su renta.

Hasta fines de 2014 se habían anotado las entidades financieras Galileo Argentina, Prudential Seguros, Banco Macro, Banco del Tucumán, fideicomiso Supervielle Créditos, HSBC, BNP Paribas, Nativa, ICBC, Santander, Itaú, Compass, Tavelli, Banco de Valores, Compañía MetLife, Banco Columbia, Arpenta, American Express, Puente, Caja de Valores, BBVA Francés, SBS Asset Management, Banco Comafi, Banco Galicia, Tarjeta Naranja, Bradesco, Merrill Lynch, Allaria Ledesma, Cencosud, Mariva, Banco del Chubut, Banco Patagonia, Consultatio, Citicorp, Credit Suisse, Grupo Cohen, Banco de San Juan, Banco de Santa Fe, Banco de Entre Ríos, Raymond James, Piano, Corsiglia y Mapfre.¹

¹ KANENGUISER, Martín, La AFIP podría acceder a cuentas en EE.UU., La Nación, (Junio 2016).

4. Antecedentes de blanqueos en Argentina

En un país como la Argentina, en el que la fuga de capitales es tan marcada, resulta previsible que todos los gobiernos desde la vuelta de la democracia hayan buscado impulsar un blanqueo de activos. Tarde o temprano, cada administración que llegó al poder desde 1983 impulsó una ley de esas características, con mayor o menor eficacia.

Por más antipático que parezcan los blanqueos, no pueden hacerse cargos contra los presidentes que han impulsado este tipo de medidas. Las crisis recurrentes, sumadas a la fuga de capitales constante y las necesidades de caja de la economía doméstica son razones más que suficientes para justificar estas decisiones.

La historia en materia de blanqueos desde la recuperación democrática se inicia con Raúl Alfonsín, quién, decidió impulsar una ley de blanqueo de capitales, resistida en un principio por el propio ministro de Economía Juan Vital Sourrouille, quien desbordado por los desequilibrios presupuestarios y la urgencia de recaudar fondos para atender el déficit del Tesoro terminó accediendo.

La Ley 23.495 fue aprobada el 11 de febrero de 1987 y promulgada el 3 de marzo siguiente. El régimen establecido preveía la normalización del impuesto a las ganancias, del impuesto al valor agregado e internos, y un régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses.

En 1992, Carlos Menem impulsó un blanqueo de capitales a través de su ministro de Economía, Domingo Cavallo. El blanqueo sugería el retorno al país de ahorros en monedas extranjeras y el depósito de los mismos en el Banco Nación, u otra entidad financiera que adhiriera expresamente a destinar esos fondos a créditos para la actividad productiva.

Podía blanquearse además la tenencia de divisas en el país, siempre y cuando se tratara de valores iguales o inferiores a 500 mil pesos.

El blanqueo se convirtió en la Ley N° 24.073, denominada “Modificación del Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Activos. Exteriorización de la Tenencia de la Moneda Extranjera, Divisas y demás bienes en el exterior”, sancionada el 2 de abril de 1992 y promulgada el día 8 de ese mismo mes.

El plan estuvo vigente hasta 1994, y tenía como condición que cuanto más se tardara en repatriar el dinero, más caro resultaba para quien lo hiciera, y según los especialistas, aportó entre 1,9 y 2,4 por ciento de la recaudación total durante esos años. A cifras de hoy, hubieran sido entre cinco y seis mil millones de dólares.

Promovido como “repatriación de capitales”, el impulsado en 2009 por el Gobierno de Cristina Kirchner terminó siendo prácticamente un blanqueo de fondos que ya estaban en el país. Es que apenas el 4,3% de los 18.113 millones de pesos que fueron declarados por los argentinos en el marco de ese acuerdo fiscal correspondían a dinero y bienes que se encontraban en el exterior.

El proyecto establecía que quienes blanquearan fondos sin repatriarlos, deberían abonar una tasa del 8% sobre el monto, en tanto que los que trajeran el dinero al país deberían pagar una alícuota del 6%. Si los invertían en compra de títulos públicos, la tasa bajaba al 3%, pero ascendía al 5% si se hacía en un plazo mayor a los tres meses, pero menor a los 24.

Si se destinaba el dinero a inversiones industriales, inmobiliarias o agropecuarias, la alícuota bajaba al 1%.

El proyecto fue muy criticado por considerarse que abría las puertas al ingreso de capitales de dudoso origen, premiaba a los grandes evasores y

dejaba en peores condiciones frente al fisco a quienes han cumplido sus obligaciones legales.

Ya al frente de la AFIP, Ricardo Echegaray sostuvo al finalizar el blanqueo que la Ley 26.476 había permitido el ingreso al sistema de 4.700 millones de dólares. Bastante menos de los 19.000 millones de dólares que el Gobierno esperaba repatriar.

Durante el segundo mandato de Cristina Kirchner, el entonces ministro Hernán Lorenzino impulsaba un nuevo proyecto de blanqueo que autorizaba al Ministerio de Economía a emitir el Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (BAADE) y el Pagaré de Ahorro para el Desarrollo Económico, que estaban denominados en dólares. Se autorizaba además al Banco Central a emitir lo que se conoció como el Certificado de Depósitos para Inversión (CEDIN) en dólares, endosable como un medio de pago para cancelar obligaciones en moneda estadounidense.

El proyecto comenzó a ser tratado en el Senado dos días después de haber sido anunciado, y el 22 de mayo de 2013 el proyecto recibía media sanción del Senado.

Desde el oficialismo aseguraron que la norma permitiría volcar el ahorro a la reactivación del sector energético y sobre todo al inmobiliario, uno de los más resentidos en los últimos tiempos.

Quienes ingresaran en el régimen de exteriorización deberían cumplir a fin de año con las obligaciones de los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales.

Alfonso Prat-Gay, Ministro de Economía en ese entonces, puso fin a ese blanqueo el último día hábil de 2015. De los 4.000 millones que se había propuesto conseguir el Gobierno, apenas lograron captarse 2.022 millones de dólares en Cedin y 349 millones de dólares en Baade.²

² Blanqueos en la Argentina: una historia recurrente, Parlamentario, (Junio 2016).

A mediados de 2016, el para ese entonces, reciente gobierno de Mauricio Macri, impulsaba un proyecto que incluía, en primer lugar, la declaración de emergencia en litigiosidad previsional por tres años, con el objeto de establecer acuerdos con los jubilados en juicio, que alcanzaría a 2,4 millones de beneficiarios, entre jubilados con sentencia judicial firme, aquellos con juicios aún en trámite y quienes nunca hubieren demandado.

Por otra parte, el proyecto contemplaba un blanqueo de capitales que permitiría la declaración voluntaria y excepcional de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, con el objetivo de promover el reingreso de activos ocultos al sistema tributario. Con esta medida se esperaba recaudar entre 20 mil y 30 mil millones de dólares, que tendrían como destino el pago de las sentencias y el reajuste de haberes a los jubilados.

Finalmente, el proyecto se convirtió en la Ley 27.260 de “Reparación histórica para jubilados y pensionados”, que fue promulgada el 22 de Julio de 2016.

CAPÍTULO II

SUJETOS

Sumario: 1. Sujetos alcanzados. 2. Sujetos no comprendidos. 2.1 Funcionarios públicos. 2.2 Demás sujetos excluidos.

1. Sujetos alcanzados

El Régimen de Sinceramiento Fiscal alcanza a las personas humanas, las sucesiones indivisas y a los sujetos comprendidos en el art. 49 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias — (texto ordenado en 1997) y sus modificaciones—, domiciliados o residentes, que estén establecidos o constituidos en el país, al 31 de Diciembre de 2015, inscriptos o no ante la AFIP.

Están también comprendidos en el beneficio, los sujetos respecto de los cuales dicho requisito se haya verificado con anterioridad a la fecha de preexistencia de los bienes que se declaren.³

Cuando hablamos de los sujetos del art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias nos referimos a los siguientes:

- ✓ Por un lado, las sociedades de capital, entre las que se encuentran: las sociedades anónimas y las sociedades en

³ Art. 3, Resolución General AFIP N° 3919/2016 (b.o. 28/07/2016).

comandita por acciones; las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple; las asociaciones civiles y fundaciones; las empresas y sociedades del Estado; los fideicomisos y los fondos comunes de inversión. Además se encuentran comprendidos, los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

- ✓ Por otro lado, se encuentran todas las otras sociedades no incluidas en el inciso precedente y las empresas unipersonales.

2. Sujetos no comprendidos

2.1 Funcionarios públicos

Quedan excluidos del Régimen quienes hayan desempeñado las siguientes funciones públicas:

- Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal.
- Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos. A su vez también se incluye al personal de los organismos indicados con categoría no inferior a la de director o equivalente.
- Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento.
- Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior.
- Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con

categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría.

- Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público.
- Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente.
- Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
- Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director.
- Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director.

- Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente.
- Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.
- Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación.
- Personal de los organismos de inteligencia.

El alcance de las menciones contenidas en los incisos precedentes deberá interpretarse con carácter restrictivo. La exclusión solo alcanzará a los sujetos que hubieran desempeñado alguno de los cargos mencionados entre el 1 de Enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.260, ambas fechas inclusive.

En un principio, también quedaban excluidos, por Ley, los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los funcionarios públicos incluidos en los todos puntos anteriores; quienes, sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1206/16 (BO: 30/11/16) podrán efectuar la declaración voluntaria y excepcional, dispuesta en el Título I del Libro II de la ley, exclusivamente respecto de los bienes que acrediten se encontraban incorporados en su patrimonio con anterioridad a la fecha en que los funcionarios hubieran asumido los respectivos cargos. La Ley 27.260 nada dice acerca de los hijos mayores, por lo tanto, al no excluirlos

expresamente, los mismos pueden optar por adherir al sistema voluntario y excepcional.

Por otra parte, la Resolución General de AFIP N° 3919/2016 en su artículo 2 establece que la declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes deberá incluir la manifestación de que el declarante no se encuentra comprendido en las exclusiones del presente apartado.

2.2 Demás sujetos excluidos:

- Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522⁴ o 25.284⁵, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- Además, tampoco podrán realizar la declaración voluntaria y excepcional respecto de quienes se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida:
 - Los condenados por alguno de los delitos previstos en la Ley 24.769⁶ y sus modificaciones. Los referidos delitos son: evasión simple y agravada, aprovechamiento indebido de subsidios, obtención fraudulenta de beneficios fiscales, apropiación indebida de tributos y de recursos de la seguridad social, insolvencia fiscal fraudulenta, simulación dolosa de pagos y alteración dolosa de registros.

⁴ Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522 (b.o. 09/08/1995).

⁵ Ley de Entidades Deportivas, N° 25.284 (b.o. 02/08/2000).

⁶ Régimen Penal Tributario, Ley N° 24.769 (b.o. 15/01/1997).

- Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.
- Las personas jurídicas en las que, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

Y aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, quienes estuvieran procesados por los siguientes delitos:

- Contra el orden económico y financiero (artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal).
- Por lavado de activos, por delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, contrabando de armas y contrabando de estupefacientes, delitos relacionados con las actividades de asociación ilícita, por fraude contra la administración pública, delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, por financiación del terrorismo, extorsión y trata de personas.
- Estafa y otras defraudaciones (artículos 172, 173 y 174 del Código Penal).
- Usura (artículo 175 bis del Código Penal).
- Quebrados y otros deudores punibles (artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal).
- Contra la fe pública (artículos 282, 283 y 287 del Código Penal).

- Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales (artículo 289 del Código Penal) y falsificación de marcas registradas (artículo 31 de la Ley 22.362).
- Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito (inciso c del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal).
- Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo (inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente).

Quienes a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en este punto, podrán adherir en forma condicional al Régimen de sinceramiento fiscal. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorgan con el presente régimen. Sobre este tema, el Decreto 895/16 aclara al respecto, que se entenderá como proceso penal en trámite, a aquel en el que el Agente Fiscal haya promovido la acción en los términos de los Artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación o, en caso de delegación en los términos del primer párrafo del Artículo 196 del mismo ordenamiento, cuando el Agente Fiscal hubiere ordenado medidas de impulso de la acción penal.

Por último, no podrán adherir al Régimen aquellos ciudadanos que cuenten con moneda extranjera o títulos en el exterior depositados en entidades de jurisdicciones calificadas de alto riesgo o no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Los mismos son: Corea del Norte, Irán, Afganistán, Bosnia-Herzegovina, Guyana, Irak, Lao PDR, Siria, Uganda, Vanuatu y Yemen.

CAPÍTULO III

ASPECTO OBJETIVO

Sumario: 1. Declaración de tenencia de bienes. 2. Fecha de preexistencia de bienes. 3. Bienes excluidos. 4. Forma de declaración. 4.1 Tenencia de moneda. 4.2. Bienes muebles e inmuebles. 4.3. Entes constituidos en el exterior. 5. Valuación de los bienes a declarar.

1. Declaración de tenencia de bienes

El Régimen de declaración voluntaria y excepcional incluye:

- a. La tenencia de moneda nacional o extranjera.
- b. Los inmuebles.
- c. Los muebles, registrables o no, y obras de arte.
- d. Acciones y participación en sociedades.
- e. Derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares
- f. Toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADR), cuotas partes de fondos y otros similares.
- g. Créditos.

- h. Demás bienes en el país y en el exterior, y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

Es de destacar que el sistema de declaración voluntaria de tenencia de bienes no sólo alcanza a las presentaciones espontáneas de los contribuyentes de los bienes ocultos o no declarados, sino que también se puede referir a cuestiones vinculadas con omisión de bienes que se encuentren bajo fiscalización, en el procedimiento de determinación de oficio o recurrida ante el Tribunal Fiscal de la Nación o ante la justicia.

En todos los casos, se trata de situaciones referidas a bienes ocultos, pues si se tratara de cuestiones técnicas referidas a distintas formas de interpretación de la norma impositiva, no corresponderá aplicar el blanqueo.

2. Fecha de preexistencia de bienes

Un aspecto muy importante que contempla la ley es la fecha de corte que debe considerarse para la declaración de bienes.

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas el blanqueo alcanza a los bienes preexistentes al 22 de Julio de 2016, fecha de promulgación de la ley. Ello equivale a sostener que las rentas que generen los bienes declarados durante el primer semestre del año 2016, quedan beneficiadas con el blanqueo, no debiéndose incorporar a la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias de ese año. Por ejemplo, si un contribuyente persona humana hubiera tenido exteriorizado un plazo fijo en el exterior al 1 de Enero de 2016, desde ese momento se generan las rentas alcanzadas por el impuesto a las ganancias, mientras que, con la adhesión al Régimen la fecha de incorporación de los bienes exteriorizados al patrimonio del contribuyente es el 22 de julio de 2016, y por lo tanto la renta generada sólo tributará el impuesto por lo que resta del año.

Lo mismo ocurre con la exteriorización de un inmueble con los alquileres devengados o con la presentación voluntaria y excepcional de una patente o un derecho de invención con las regalías.

En el caso de las personas jurídicas, se deberá considerar la fecha de cierre del último balance que opere con anterioridad al 01/01/2016.

Esto significa, por ejemplo, que si hablamos de una Sociedad Anónima cuyo balance cierra al 30/09, el que hemos de considerar a los efectos del blanqueo, es el 30/09/2015.

3. Bienes excluidos

No podrán ser objeto del blanqueo las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran depositados en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes.

A la fecha, según la última reunión plenaria del 19/02/2016, tales países son Irán, Corea del Norte, Afganistán, Bosnia Herzegovina, Irak, Guyana, Laos PDR, Myanmar, Papúa Nueva Guinea, Siria, Uganda, Vanuatu y Yemen.

El art. 5 de la Resolución General de AFIP n° 3.919/2016 establece que a los efectos de determinar los países identificados como de alto riesgo o no cooperantes se tomará en consideración la lista publicada por el grupo de Acción Financiera (GAFI) vigente a la fecha de promulgación de la Ley 27.260.

4. Forma de declaración

Los distintos bienes van a ser declarados de acuerdo a lo establecido específicamente para cada uno de ellos:

4.1 Tenencia de moneda

En el caso de tenencia de moneda o títulos valores en el exterior, el modo de declararlo será a través de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, que se encuentren localizados en jurisdicciones o países no identificados como de alto riesgo o no cooperantes, sin la obligación de ingresarlos al país. Quienes opten por hacerlo, deberán efectuar la transferencia de moneda extranjera y títulos valores desde el exterior conforme a las normas del Banco Central de la República Argentina o la Comisión Nacional de Valores.

Los sujetos que declaren sus tenencias en el exterior en la forma citada anteriormente, deberán solicitar a las entidades del exterior, la extensión de un resumen o estado electrónico de cuenta a la fecha de preexistencia de los bienes. Del mismo deberá surgir:

- La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción en la que se encuentra incorporada la misma;
- El número de la cuenta;
- El nombre o denominación y el domicilio del titular de la cuenta;
- Que la cuenta de la que se trate fue abierta con anterioridad a la fecha de preexistencia de los bienes;
- El saldo de la cuenta expresado en moneda extranjera a la fecha de preexistencia de los bienes;
- El lugar y fecha de emisión del resumen electrónico.

En el caso de los sujetos que decidan ingresar sus tenencias de moneda o títulos valores al país, deberán solicitar a la entidad receptora de los bienes, un resumen electrónico en el que conste:

- La identificación de la entidad del exterior de la que provienen los fondos y la jurisdicción de la misma;
- El nombre o denominación y el domicilio del titular que ingresa los fondos al país;
- El importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;
- El lugar de donde proviene la transferencia y su fecha.

Tratándose de moneda nacional, extranjera o títulos valores depositados en el país, podrán ser declarados mediante la exteriorización y acreditación del depósito en una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526⁷. La acreditación del depósito de los títulos valores se efectuará mediante constancia del agente de registro o de la entidad depositaria de dichos títulos.

También podrá declararse, la tenencia de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, a través de su depósito en entidades comprendidas en el régimen de las Leyes N° 21.526 y 26.831, hasta el 31 de octubre de 2016 inclusive. En este caso deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un plazo no menor a seis meses o hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, lo que resulte mayor, pudiendo ser retirados los fondos depositados a fin de adquirir bienes inmuebles o muebles registrables. Vencido el plazo anteriormente mencionado, se podrá disponer del monto depositado. El incumplimiento de lo descrito imposibilitará al contribuyente acceder a los beneficios de la Ley N° 27.260.

Además, podrán ser declaradas las tenencias de moneda nacional o extranjera que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias

⁷ Ley de entidades financieras, N° 21.526 (b.o. 14/02/1977).

del país o del exterior durante un período de tres meses corridos anteriores a la fecha de preexistencia de los bienes, y pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional:

- Fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país o en el exterior, o;
- Se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del Impuesto a las Ganancias domiciliados en el país.

Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones por un plazo no menor a seis meses o hasta el 31 de marzo de 2017, lo que resulte mayor. También debe ponerse a disposición de la Administración Federal, la documentación respaldatoria del destino dado a los fondos que se encontraban depositados, juntamente con la emitida por el banco interviniente respecto de la acreditación del depósito (existencia, titularidad y lapso exigido).

4.2 Bienes muebles e inmuebles

Dentro de los bienes muebles se encuentran incluidas las acciones y participaciones en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos, instrumentos financieros y demás bienes situados en el país o en el exterior incluyendo créditos y todo derecho con valor económico.

Los bienes inmuebles comprenden los adquiridos –incluidos los terrenos-, obras en construcción, mejoras e inmuebles construidos.⁸

Las personas humanas y sucesiones indivisas podrán realizar la declaración de bienes que se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge de quién realiza la declaración

⁸ Inc.a), art. 4, Resolución General AFIP 3919/2016 (b.o. 28/07/2016).

voluntaria y excepcional, ascendientes, descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad o de terceros. Dichos sujetos no deben cumplimentar la obligación de residencia o domicilio establecida en el artículo 36 de la Ley 27.260.⁹

Los sujetos declarantes deberán mantener a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la documentación que acredite la posesión, registración o depósito a nombre del cónyuge, pariente o tercero de que se trate. Asimismo, la declaración de los bienes será válida una vez que el cónyuge, pariente o tercero, o su respectivo apoderado, según corresponda, preste su conformidad mediante el servicio con clave fiscal “Ley 27.260 – Confirmación de Terceros Residentes”. Tratándose de sujetos del exterior (cónyuge o pariente), dicha conformidad podrá ser prestada a través de un representante residente en el país.

El cónyuge, pariente o tercero, según el caso, deberá justificar la disminución patrimonial producida por la desafectación de dichos bienes, en las respectivas declaraciones juradas del impuesto a las ganancias.

Si los bienes hubieran sido declarados impositivamente por un sujeto comprendido en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias la desafectación de los mismos deberá ser informada en las respectivas declaraciones juradas del referido impuesto, lo cual no producirá efectos tributarios a aquél.

Cuando se declaren bienes registrables inscriptos a nombre de condominios, los condóminos deberán prestar conformidad y corresponderá la adecuación registral respectiva.

Los bienes que sean declarados deberán estar a nombre del contribuyente con anterioridad a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la

⁹ Artículo 1, Decreto N° 895/2016 (b.o. 27/07/2016).

declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el Régimen. Además, de acuerdo con el art. 2 del Decreto 895/16, las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno. También estarán eximidas de los deberes de información dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación de tratarse de cuentas bancarias con más de un titular, aun cuando uno de ellos haya declarado la totalidad del dinero que se encontraba depositado.

4.3 Entes constituidos en el exterior

Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, por declarar ante la AFIP, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio les correspondiere al 31 de diciembre de 2015, inclusive. La expresión 'por única vez' a la que se hace mención, lo es con relación a la decisión de manifestar la exteriorización voluntaria y excepcional de declaración de las tenencias de moneda y bienes aludidos. La mencionada opción implica que a todos los efectos tributarios en la República Argentina, el bien o tenencia exteriorizado a nombre del declarante, mientras se mantenga en su patrimonio, se considerará como perteneciente a quien lo exteriorizó debiendo, de corresponder, imputar las rentas y computar los gastos, deducciones y créditos fiscales, por impuestos análogos que genere, pague o tribute la sociedad o ente en el exterior en la medida que tengan vinculación directa con los bienes y tenencias exteriorizados, en la proporción declarada.¹⁰ Dichos bienes deberán

¹⁰ Artículo 3, Decreto 1206/2016 (b.o. 30/11/2016).

ajustarse a las modalidades previstas en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de la Ley 27.260 y valuarse conforme lo previsto en el Artículo 40 de dicho texto legal.¹¹

Podrán realizar la declaración voluntaria y excepcional en los términos del párrafo precedente, cualquiera de los fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores, constituyentes o aportantes de fideicomisos o fundaciones o asociaciones o cualquier otro ente similar constituido en el exterior.

La declaración realizada en los términos del artículo 39 de la Ley N° 27.260 por cualquiera de los fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores, constituyentes o aportantes de fideicomisos, fundaciones o asociaciones o entes similares constituidos en el exterior y la de cualquiera de los derechohabientes, accionistas o titulares de fideicomisos, fundaciones, asociaciones, sociedades o cualquier otro ente constituido en el exterior producirá, respecto (i) del declarante, (ii) de todos los demás fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores, constituyentes o aportantes de los mismos fideicomisos o fundaciones o asociaciones o entes similares constituidos en el exterior y (iii) de todos los demás derechohabientes, accionistas o titulares de los mismos fideicomisos, fundaciones, asociaciones, sociedades o cualquier otro ente constituido en el exterior de que se trate, titulares o beneficiarios a cuyo nombre figuraban anteriormente las tenencias de moneda y bienes, todos los beneficios previstos en todos los incisos del Artículo 46 de la Ley N° 27.260, exclusivamente en la medida y en relación a los bienes declarados.

Asimismo, las personas humanas o sucesiones indivisas deberán exteriorizar las participaciones en dichas entidades del exterior detrayendo del valor de las mismas, el monto correspondiente a los bienes que,

¹¹ Artículo 3, Decreto 895/2016 (b.o. 27/07/2016).

habiendo formado parte del patrimonio de tales entidades, sean exteriorizados por personas humanas o sucesiones indivisas.

Los sujetos declarantes deberán mantener a disposición de la Administración Federal de Ingresos Pública, la documentación que acredite la titularidad de dicha participación.

5. Valuación de los bienes a declarar

El aspecto cuantitativo del hecho imponible alcanzado por el impuesto especial o el monto de los títulos a adquirir está dado por la sumatoria del valor que la Ley 27.260 atribuye a los bienes que se exteriorizan. En general esos importes responderán genéricamente al valor de plaza y a la cotización de la moneda extranjera vigentes al 22/07/2016, con ciertas particularidades en cada caso.

Las tenencias de **moneda y bienes expresados en moneda extranjera**, deberán valuarse en moneda nacional, teniendo en cuenta la cotización tipo comprador de la moneda extranjera que corresponda del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de preexistencia de los bienes.

En el caso de **acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o exterior**, se valuarán en relación al valor proporcional que representen sobre el total de los activos del ente. A tal fin, establece el art. 15 de la RG de AFIP N° 3919/19, que las sociedades o entidades emisoras estarán obligadas a suministrar la información requerida para la valuación, la cual corresponderá al último balance cerrado con anterioridad al 1° de enero de 2016, confeccionado de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes. De tratarse de entes constituidos en el exterior, la aludida información podrá surgir de un

balance especial confeccionado a la fecha de promulgación de la Ley 27.260. En el supuesto que el ente —constituido en el país o en el exterior— no se encuentre obligado a confeccionar balances, la participación en el activo deberá surgir de una constancia suscripta por el respectivo representante legal. La documentación que en cada caso corresponda, deberá mantenerse a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de **acciones, títulos públicos y demás títulos valores, que coticen en bolsas y/o mercados** —en el país o en el exterior— deberán valuarse al último valor de cotización o último valor de mercado en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión, a la fecha de preexistencia de los bienes.

Los **bienes inmuebles** se valuarán a valor de plaza vigente a la fecha de preexistencia y dicha valuación tendrá vigencia por el término de 120 días corridos contados desde la fecha de emisión de las constancias que se establecen a continuación. A efectos de la valuación de los mismos, deberá considerarse lo siguiente:

- Bienes inmuebles ubicados en el país: la valuación del bien a valor de plaza deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario, el que deberá estar matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, la que podrá suplirse por la emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o por otro profesional matriculado cuyo título habilitante permita la emisión de la misma. Asimismo, la correspondiente valuación deberá ser ratificada por el corredor público inmobiliario o la entidad bancaria oficial, o el profesional legalmente habilitado, según se

trate, a través del servicio con clave fiscal “Ley 27.260 – Confirmación de Profesionales Certificantes”.

- Bienes inmuebles ubicados en el exterior: la valuación deberá surgir de dos constancias que podrán ser emitidas por un corredor inmobiliario, por un tasador, persona idónea a tal fin o entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la declaración jurada de exteriorización. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe mayor que resulte de ambas constancias.

Respecto de los **bienes de cambio**, los mismos se valuarán a la fecha de preexistencia de los bienes, según lo establecido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. La exteriorización de los mencionados bienes, implicará para el declarante, la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar en el Impuesto a las Ganancias, los bienes de que se trata en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.

Tratándose de **otros bienes**, estos deberán valuarse a la fecha de preexistencia de los bienes, según la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales cuando se traten de personas humanas o sucesiones indivisas. Si se trata de sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuestos a las Ganancias se valuará según lo establecido en la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. En ambos casos, se hace mención al costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

Los **automotores** radicados en el país declarados por las personas humanas o las sucesiones indivisas deberán valuarse de la siguiente manera:

- Adquiridos con anterioridad al 1° de enero de 2016: De acuerdo con las normas del impuesto sobre los bienes personales.

- Adquiridos entre el 1° de enero de 2016 y la fecha de promulgación de la Ley N° 27.260: Según la valuación que surja de la tabla de valores de referencia que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina vigente al 22 de julio de 2016 fecha de promulgación de la ley.

La valuación de las **aeronaves, naves, yates y similares**, radicados en el país, declarados por personas humanas o las sucesiones indivisas, deberá surgir de una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación, suscripta por persona habilitada, cuya firma deberá ser autenticada por la citada superintendencia.

En el caso de automotores, aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el exterior, declarados por personas humanas o sucesiones indivisas, su valuación deberá surgir de una constancia emitida por entidad aseguradora del exterior, la que deberá ser suministrada por el declarante al presentar la declaración jurada de adhesión.

Las sociedades de la 3° categoría (sociedades, asociaciones, fundaciones, fideicomisos, fondos comunes de inversión), para la valuación de los automotores, aeronaves, naves, yates y similares, se aplicarán las normas del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Los **créditos** y todo tipo de derecho susceptible de valor económico se valuarán a la fecha de preexistencia de acuerdo con las normas del impuesto sobre los bienes personales cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas. Se distinguirá según se trate de:

- Créditos en moneda extranjera: de acuerdo con el valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina al 22/07/2016, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

- Créditos en moneda argentina: por su valor al 22/07/2016, el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la fecha mencionada.

Cuando se trate sociedades de la 3^o categoría (sociedades, asociaciones, fundaciones, fideicomisos, fondos comunes de inversión), en tanto, se valuarán conforme a las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta, realizándose la misma distinción entre créditos en moneda y en moneda extranjera. Adicionalmente, los créditos deberán ser depurados de acuerdo con los índices de incobrabilidad previstos para el impuesto a las ganancias.

La valuación de los bienes y tenencias de moneda mencionada, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS E IMPUESTO

Sumario: 1. Beneficios que gozarán quienes declaren.
2. Impuesto especial. Alícuotas. 3. Quienes no deben abonar el impuesto. 4. Exteriorización parcial.

1. Beneficios que gozarán quienes declaren

Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- No estarán sujetos a lo establecido en el inciso f) artículo 18 de la Ley 11.683¹² y sus modificaciones en relación con las tenencias declaradas. Es decir, que los incrementos patrimoniales que surjan como consecuencia de la adhesión al Régimen, no representarán una ganancia neta en los términos del Impuesto a las Ganancias, ni ventas omitidas en el caso del Impuesto al Valor Agregado y de los Impuestos Internos.
- Quedarán librados de toda acción civil y penal, en violación a la Ley Penal Tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que tuvieran lugar por el incumplimiento de las

¹² Ley de Procedimiento Fiscal, N° 11.683 (t.o. 1978).

obligaciones que tuvieran origen o estén vinculadas con los bienes y tenencias declaradas y con las rentas que hubieran generado. Dentro de esta liberación, quedan comprendidos los socios administradores, gerentes, directores síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades, contemplado en la Ley General de Sociedades N° 19.550, cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión entre otros. Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares perjudicados como consecuencia de dichas transgresiones. Se consideran comprendidas dentro de estas liberaciones las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero, siempre que, en su caso, la determinación de oficio no se encuentre firme a la fecha de promulgación de la ley. De acuerdo al art. 14 del Decreto Reglamentario 819/16, la liberación respecto de procesos judiciales en curso en los fueros civiles y/o penales procederá a pedido de parte interesada mediante la presentación ante el juzgado interviniente de la documentación que acredite el acogimiento al Régimen de Sinceramiento Fiscal.

- Quedan librados del pago de los siguientes impuestos que se omitieron ingresar, por los períodos fiscales anteriores al 31 de Diciembre de 2015, y que tuvieron origen en los bienes y tenencias declarados:
 - Impuestos a las Ganancias, a las salidas no documentadas, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en

cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren. Esta liberación comprende, las rentas consumidas hasta el período fiscal 2015 inclusive. No se encuentra alcanzado por la liberación, el gasto computado en el Impuesto a las Ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- Impuestos Internos y al Valor Agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. No se encuentra alcanzado por la liberación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, proveniente de facturas consideradas apócrifas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las cooperativas, respecto del impuesto originario por el incremento del acto imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

Gozarán de los beneficios a los que hace referencia el texto anterior:

- Los sujetos que hayan realizado la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto y/o adquieran alguno de los títulos o cuotas partes previstas en el Artículo 42 de la Ley N° 27.260;
- Las personas humanas o sucesiones indivisas, que realicen la declaración voluntaria y cuando los bienes a declarar se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del ciudadano de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad o de terceros;
- Sujetos que se liberan por la declaración voluntaria y excepcional de otro:
 - Cónyuge, ascendientes, descendientes o terceros por la exteriorización del declarante.
 - Socios por la declaración de las sociedades del Inc. b) Art. 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.
 - Empresas o explotaciones unipersonales por la declaración de las personas humanas o sucesiones indivisas titulares de las mismas.

2. Impuesto especial. Alícuotas

Con el Régimen de Sinceramiento Fiscal se crea un impuesto que recae sobre los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente. El mismo se determinará sobre el valor de los bienes en moneda nacional, según la valuación establecida para cada uno de ellos.

A su vez se establecen las siguientes alícuotas:

- Bienes Inmuebles en el país y/o exterior: 5 %

- Bienes, incluidos Inmuebles, que en su conjunto sean de un valor menor a \$ 305.000: 0%
- Bienes, incluidos inmuebles, que en su conjunto sean de un valor que supere la suma de \$ 305.000 pero menor a \$800.000: 5%
- Si el total de los bienes declarados supera la suma de \$800.000, sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles:
 - Declarados antes del 31 de Diciembre de 2016 inclusive: 10%.
 - Declarados a partir del 1° de Enero de 2017, hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive: 15%.

3. Quienes no deben abonar el impuesto

No abonarán el impuesto, aquellos sujetos cuyos fondos se vean afectados a:

- a) La adquisición en forma originaria de alguno de los títulos públicos que emitirá el Estado Nacional, que se ajustará a las siguientes condiciones:
 - Bonos de la República Argentina en dólares estadounidenses a tres años a adquirirse hasta el 30 de Septiembre de 2016 inclusive que será intransferible y no negociable con un cupón de interés de 0%.
 - Bonos de la República Argentina en dólares estadounidenses a siete años a adquirirse hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive, que será intransferible y no negociable durante los primeros cuatro años de su vigencia. Este bono tendrá un interés de 1%, pagadero semestralmente (los días 5 de febrero y 5 de agosto de

cada año) y su adquisición en forma originaria, exceptuará del impuesto especial por un monto equivalente a dos veces el monto suscripto.

Cuando se hubiera optado por la adquisición de alguno de los dos bonos y se produjera el decaimiento del acogimiento al sistema de declaración voluntaria, existirá la obligación de ingresar los impuestos oportunamente liberados. En tal supuesto la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a embargar las cuentas en las cuales se encuentren depositados los aludidos bonos.

- b) La suscripción o adquisición de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, abiertos o cerrados, regulados por la Ley N° 24.083 y Ley N° 26.831 que tengan por objeto la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por unidad de vivienda, desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real. Los fondos tendrán que permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a cinco años desde la suscripción o adquisición.

El incumplimiento del requisito de permanencia privará al declarante de la totalidad de los beneficios previstos en el sistema de declaración voluntaria y excepcional. La permanencia de la inversión surgirá de su inclusión en las declaraciones juradas de los Impuestos a las Ganancias, Ganancia Mínima Presunta o del Impuesto sobre los Bienes Personales, según corresponda. La Comisión Nacional de Valores, reglamentará las pautas de inversión a las que deberán sujetarse los Fondos Comunes de Inversión Abiertos habilitados para recibir los fondos que,

transitoriamente, se destinarán a la suscripción o adquisición de las cuotas partes que pasarán a integrar una “Clase” específica y exclusiva a emitirse a tal efecto. El producido total del rescate de las cuotas partes deberá ser destinado, antes del 11 de marzo de 2017, a la adquisición de cuotas partes de un Fondo Común de Inversión Cerrado constituido de acuerdo con el objeto especial mencionado anteriormente. En el caso de no concretarse la adquisición de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados antes de esa fecha, deberá abonarse el impuesto especial determinado sobre el monto que resulte mayor entre los fondos declarados e invertidos en cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y el producido total del rescate de las cuotas partes de dichos fondos, conforme a las siguientes alícuotas:

- Del 10% cuando el rescate se efectúe antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive.
- Del 15% cuando el rescate se realice desde el 1º de enero hasta el 10 de marzo de 2017, inclusive.

Los fondos que pueden afectarse a la adquisición de los mencionados instrumentos, son los que corresponden a la tenencia de moneda nacional o extranjera, depositados sea dentro o fuera del país, a la fecha de preexistencia; las tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se encontraban en el país a esa fecha; así como los obtenidos de la realización en fecha posterior a la de preexistencia, de cualquiera de los demás bienes comprendidos en el Régimen, hasta la concurrencia del importe correspondiente al valor declarado en el sistema de declaración voluntaria.

En este último supuesto, el declarante deberá, para garantizar el control y la trazabilidad de los fondos empleados a tales efectos, suministrar:

- El instrumento por el cual se perfeccionó la venta de la tenencia o de los bienes exteriorizados, donde se deje constancia del valor obtenido.
- El comprobante emitido por la entidad bancaria, del país o del exterior, donde se realizó el depósito del importe de la venta.
- La constancia de la transferencia bancaria de la cuenta indicada anteriormente, para realizar la compra de los bonos o cuotas partes.

4. Exteriorización parcial

El Decreto Reglamentario 895/16 ha dispuesto que, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos detecte tenencias y bienes no exteriorizados conforme lo previsto en la Ley N° 27.260, procederá de la siguiente manera:

a) Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados resulta menor al importe de \$305.000 o al equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor, la mencionada Administración Federal determinará de oficio el o los impuestos omitidos respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan, lo cual no provocará el decaimiento de los beneficios mencionados en el apartado 1 del presente capítulo, respecto de los bienes exteriorizados, o bien;

b) Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados supera el importe calculado conforme lo previsto en el inciso anterior, se procederá a dar por decaídos los beneficios establecidos en el referido apartado 1 respecto de la totalidad de los bienes exteriorizados.

CAPÍTULO V

ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN

Sumario: 1. Introducción 2. Requisitos para la adhesión al Régimen 3. Pasos a seguir. 4. Perfeccionamiento de la adhesión al Régimen.

1. Introducción.

El acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, se efectuará entre el 1 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017, ambas fechas inclusive, a través del servicio con clave fiscal “Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior” disponible en el sitio “web” de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el cual se procederá a la individualización de los bienes que se declaran y su valuación, mediante la confección del formulario de declaración jurada F. 2009.

2. Requisitos para la adhesión al Régimen

- Poseer CUIT, o solicitarla en caso de no poseer.

- Poseer clave fiscal nivel de seguridad 3, o solicitarla en caso de no poseer.
- Constituir y mantener el domicilio fiscal electrónico.
- Declarar y mantener actualizado el domicilio fiscal y los domicilios de los locales y establecimientos, de corresponder.
- Poseer actualizado el código relacionado con la actividad que desarrolla, de acuerdo con el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883".
- Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, mediante el servicio con clave fiscal "Sistema Registral" > Registro Tributario, opción "Administración de e-mails" y "Administración de teléfonos".

3. Pasos a seguir:

- **PASO 1:** Ingresar a la página web de AFIP (www.afip.gob.ar) con clave fiscal y acceder al servicio "Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior".



Fuente: AFIP

- **PASO 2:** Seleccionar a nombre de quien se realiza la presentación.

AFIP SISTEMA VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE DECLARACION DE BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

Modalidades de trabajo

1 Con tu propio cuit
Ya se encuentra seleccionado automáticamente
EMPEZAR A TRABAJAR

2 En representación de otro ciudadano
Podés trabajar representando a cualquiera de tus relaciones actuales:

0

→

→

Fuente: AFIP

- **PASO 3:** El contribuyente deberá declarar que no se encuentra incluido en ninguna de las exclusiones previstas en los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 27.260.

AFIP SISTEMA VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE DECLARACION DE BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

ARTICULO 82 ARTICULO 83 ARTICULO 84

¿Se encuentra excluido por el art. 82 de la Ley? No estoy excluido **CONTINUAR**

Quedan excluidos de las disposiciones del Título I del libro II, los sujetos que entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicjefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;

b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;

c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Fuente: AFIP

- **PASO 4:** En la pestaña “Registración” el contribuyente deberá elegir la opción de acuerdo a la naturaleza de los bienes que va a declarar. Por cada tipo de bien declarado se deberán

completar los datos solicitados por el sistema, adjuntando los archivos digitalizados de los comprobantes respaldatorios de las valuaciones practicadas y demás comprobantes exigidos al efectuar cada registración.

Fuente: AFIP

- **PASO 5:** Una vez exteriorizados los bienes y tenencias, en la pestaña “Opciones” el contribuyente tendrá que manifestar su intención de adquirir bonos o suscribir cuotas partes de fondos comunes de inversión.

AFIP SISTEMA VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE DECLARACIÓN DE BIENES EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

1 Registración 2 Opciones 3 Liquidación 4 Pago

OPCIONES ?

Recuerde que la norma prevé la adquisición y/o suscripción de títulos públicos y/o cuotas partes de fondos comunes de inversión que pueden disminuir o neutralizar la base de cálculo sujeta al impuesto especial o utilizarse para abonar dicho impuesto

¿Tiene la intención de adquirir Bonos del art. 42 inc.a) 1 y 2 (3 y 7 años, respectivamente), de la Ley 27.260 con tenencias de cualquier procedencia? Si No

¿Tiene la intención de adquirir Fondos Comunes de Inversión establecidos en el art. 42 inc.b), de la Ley 27.260 con tenencias de cualquier procedencia? Si No

Fuente: AFIP

- **PASO 6:** En “Liquidación” el contribuyente podrá observar el total de los bienes declarados. En base a ellos, el sistema procederá a calcular la base imponible del impuesto especial, así como éste último.

AFIP SISTEMA VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE DECLARACIÓN DE BIENES EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

1 Registración 2 Opciones 3 Liquidación 4 Pago

Determinación de la base de cálculo:

BIENES

Total Inmuebles en el País y en el exterior	\$240.000,00
Total Otros Bienes en el País y en el exterior	\$799.150,10
Total de Bienes en el País y en el exterior	\$1.039.150,10

BONOS

Declaró intención de comprar Bonos Art42 y no compró.
Declaró intención de comprar FCI y no compró.

Bonar 2019 (Art. 42 inc-A pto 1)	\$0,00	x 1	\$0,00
Bonar 2023 (Art. 42 inc-A pto 2)	\$0,00	x 3	\$0,00
Fondos Comunes de Inversión (Art. 42 inc-B)	\$0,00	x 1	\$0,00
Total de Bonos			\$0,00
Total de Bienes en el País y en el exterior (excepto inmuebles)			\$799.150,10
Total de fondos afectados al Art. 42 (Bonos y FCI)			(\$0,00)
Base imponible del impuesto especial - Bienes en el País y en el exterior (excepto inmuebles)			\$799.150,10

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL		
Base imponible del impuesto especial Inmuebles		\$240.000,00
IMPUESTO ESPECIAL Inmuebles	Alicuota 5%	\$12.000,00
Base imponible del impuesto especial -Bienes en el País y en el exterior (excepto inmuebles)		\$709.150,10
IMPUESTO ESPECIAL Bienes en el País y en el exterior (excepto inmuebles)	Alicuota 10%	\$79.915,01
SUBTOTAL IMPUESTO ESPECIAL		\$91.915,01
Pago a cuenta		(\$0,00)
TOTAL IMPUESTO ESPECIAL		\$91.915,01

Próximamente estará disponible la opción para cancelar total o parcialmente el impuesto especial con BONAR 17 y/o GLOBAL 17.

Fuente: AFIP

- **PASO 7:** Por último, el contribuyente deberá ingresar a la pestaña “Pago” para generar el correspondiente volante electrónico de pago (VEP) por el saldo del impuesto a ingresar e indicar la entidad de pago que utilizara para cancelar el mismo.

SISTEMA VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE DECLARACION DE BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

1 Registración 2 Opciones 3 Liquidación 4 Pago

PAGO

Pagos y presentación:

TOTAL IMPUESTO ESPECIAL	\$91,915.01
MONTO TOTAL BONAR17 Y GLOBAL17	\$0.00
TOTAL IMPUESTO ESPECIAL A INGRESAR	\$91,915.01

GENERAR VEP POR SALDO

Una vez cancelado el impuesto especial estará en condiciones de finalizar la presentación de la declaración jurada (F2009)

Fuente: AFIP


VEP a generar


CUIT


Impuesto descripción 409 - SINCERAMIENTO FISCAL


Importe 91915,01

Seleccione la entidad de pago

→ 

→ 

→ 



Fuente: AFIP

4. Perfeccionamiento de la adhesión al Régimen

El acogimiento se considerará perfeccionado una vez que, presentada la correspondiente declaración jurada, el respectivo pago se encuentre registrado en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La constancia de acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, será enviada al domicilio fiscal electrónico del contribuyente.

La falta de cancelación del impuesto especial producirá el rechazo de la solicitud de acogimiento, no pudiendo en consecuencia usufructuar los beneficios previstos en la Ley N° 27.260. En tal supuesto la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a determinar de oficio los gravámenes y sus respectivos accesorios y a aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

CAPÍTULO VI
BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES
CUMPLIDORES

Sumario: 1. Introducción 2. Contribuyentes cumplidores
2.1 Pasos a seguir. 3. Beneficios. 4. Exclusión. 5.
Declaración jurada de confirmación de datos. 5.1
Procedimiento.

1. Introducción.

En el Título III del Libro II de la ley 27.260 encontramos las normas que disponen beneficios para los contribuyentes cumplidores, quienes podrían verse perjudicados en términos de equidad, frente al aluvión de beneficios otorgados a los incumplidores, establecidos en la misma ley.

2. Contribuyentes cumplidores

Son los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015, cuando tales obligaciones hayan sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad a la fecha de la promulgación de la ley, y que además:

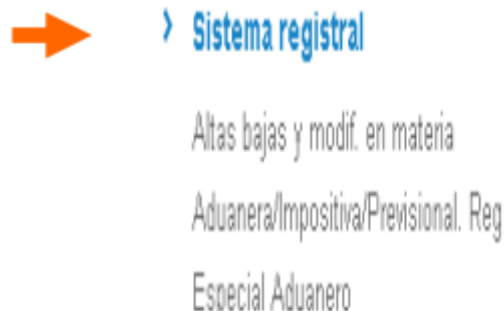
- No hayan adherido, en los 2 períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias

establecidos en la Ley 26.860¹³, ni a los planes de pago particulares otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos en uso de las facultades delegadas en el artículo 32 de la Ley 11.683 ;

- No posean deudas en condición de ser ejecutadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, hayan sido ejecutados fiscalmente ni condenados, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los 2 períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016.

2.1 Pasos a seguir

- **PASO 1:** Ingresar a la página web de AFIP (www.afip.gob.ar) con Clave Fiscal y acceder al servicio “Sistema Registral”.



Fuente: AFIP

- **PASO 2:** El sistema desplegará el menú principal del servicio “Sistema Registral”, en el que deberá seleccionarse la opción “**Solicitudes de beneficios para contribuyentes Arts. N° 63 y 85**” ubicada en el margen izquierdo de la pantalla.

¹³ Ley de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, N° 26.860 (b.o. 03/06/2013).

AFIP
ADMINISTRACION FEDERAL

Sistema Registral - Internet [Ayuda en línea] [Cerrar]

[Fecha : 17-08-2016 10:25:48]

Opciones

- » Inicio
- » Consultas
- » ¡Nuevo! Solicitudes Ley N° 27.260. Arts. N° 63 y 85
- » ¡Nuevo! Solicitud beneficios para contribuyentes cumplidores Art. 63
- » ¡Nuevo! Presentación DDJJ "Confirmación de datos" Art. 85
- » Trámites
- » Registro tributario
- » Registros Especiales

El Sistema Registral sustenta los procesos vinculados con la inscripción de los responsables aduaneros, impositivos y previsionales y el mantenimiento de la información en los registros de la AFIP.

Gestiona los datos referidos a las personas (físicas y jurídicas) y sus actividades económicas, proporcionando información respecto del estado operativo y los datos sobre su comportamiento ante la AFIP.

Fuente: AFIP

- **PASO 3:** El sistema se direccionará al menú de “Administración de características y Registros especiales” donde deberá seleccionarse la opción “**Registro de contribuyentes cumplidores – Ley 27.260**” y luego “Agregar”.

AFIP
ADMINISTRACION FEDERAL

Administración de Características y Registros Especiales [Ayuda en línea] [Cerrar]

Administrar Características y Registros Especiales: |

Registro: REGISTRO DE CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES - LEY 27.260

Descripción	Alta desde	Alta hasta

Agregar
 Dar de baja
 Domicilios

<< Volver
Deshacer
Finalizar trámite

Fuente: AFIP

- **PASO 4:** El sistema solicitará seleccionar la caracterización en la que se considerará comprendido cada contribuyente. Completar el mes y año de alta, luego presionar “**Aceptar**”.

Administración de Características y Registros Especiales

Registro: REGISTRO DE CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES - LEY 27.260

Descripción	Alta desde	Alta hasta
Nueva Caracterización		
Seleccione la caracterización: <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="radio"/> 260-LEY 27.260 ART.63-SOLICITUD EXENCIÓN BP C/ACRED DE ANT.SLD. <input type="radio"/> 264-LEY 27.260 ART.63-SOLICITUD EXENCIÓN BP C/DEVOL DE ANT.CTA. <input type="radio"/> 261-LEY 27.260 ART.63-SOLICITUD EXENCIÓN GAN.-1ER.C/SAC PF 2016 		
<input type="button" value="Agregar"/> <input type="button" value="Dar de baja"/> <input type="button" value="Cancelar"/>		
<input type="button" value="Volver"/>		
Mes alta: <input type="text"/> / Año alta: <input type="text"/>		
<input type="button" value="Cancelar"/> <input type="button" value="Aceptar"/>		

Fuente: AFIP

- **PASO 5:** Por último, confirmar la nueva categorización seleccionada y aceptar los términos.

3. Beneficios

Quienes se encuentren enmarcados en el concepto de contribuyentes cumplidores gozarán de la exención del Impuesto sobre los Bienes Personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive. Se incluye dentro de este beneficio a los sujetos que actúan como responsables sustitutos de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, por los bienes por los que adquieren tal condición.

Los anticipos del Impuesto sobre los Bienes Personales, período fiscal 2016, que se hayan abonado hasta la fecha de acogimiento al

beneficio, podrán ser devueltos o compensados conforme lo establezca la reglamentación.

De no corresponder el beneficio anterior, los contribuyentes cumplidores gozarán de la exención del Impuesto a las Ganancias para la primera cuota del sueldo anual complementario 2016.

4. Exclusión

Quedan excluidos del beneficio establecido aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior tratado en el Capítulo I del presente trabajo.

5. Declaración jurada de confirmación de datos

Los contribuyentes personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de Impuesto a las Ganancias que no realicen la declaración voluntaria y excepcional, deberán presentar una declaración jurada de confirmación de datos, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las Ganancias, del Impuesto sobre los Bienes Personales o, en su caso, del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.

Quienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos gozarán de los beneficios previstos para los contribuyentes adheridos al Régimen de sinceramiento fiscal, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído, lo mantengan o no en su patrimonio, con anterioridad al último

ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado.

Asimismo, gozarán de los beneficios previstos para contribuyentes cumplidores.

Respecto de la situación fiscal de los sujetos se tendrán en cuenta las declaraciones juradas originales y/o rectificativas presentadas hasta la fecha de promulgación de la mencionada Ley.

En el caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido incluido en declaración jurada de confirmación de datos, privará al sujeto declarante todos los beneficios que le hubieran correspondido. En tanto, el Decreto Reglamentario 895/16, en su art. 16, segundo párrafo, establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá de la siguiente manera:

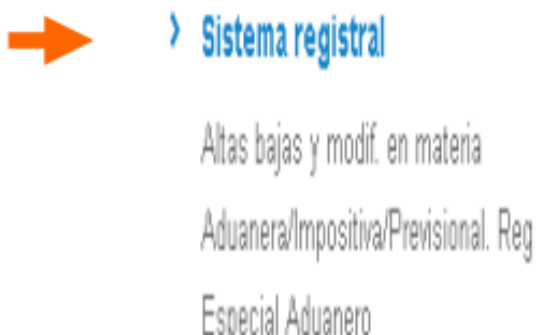
- Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados resulta menor al importe de \$305.000 o al equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total de los bienes incluidos en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, el que resulte mayor, a determinar de oficio el o los impuestos omitidos respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan, lo cual no provocará el decaimiento de los beneficios.

- Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados supera el importe calculado conforme lo previsto en el inciso anterior, a dar por decaídos los beneficios.

A los fines del párrafo precedente, se entiende por 'detección' al conocimiento sobre la existencia del bien oculto y de su titularidad al que arribare el fisco mediante cualquier actividad que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades.¹⁴

5.1 Procedimiento:

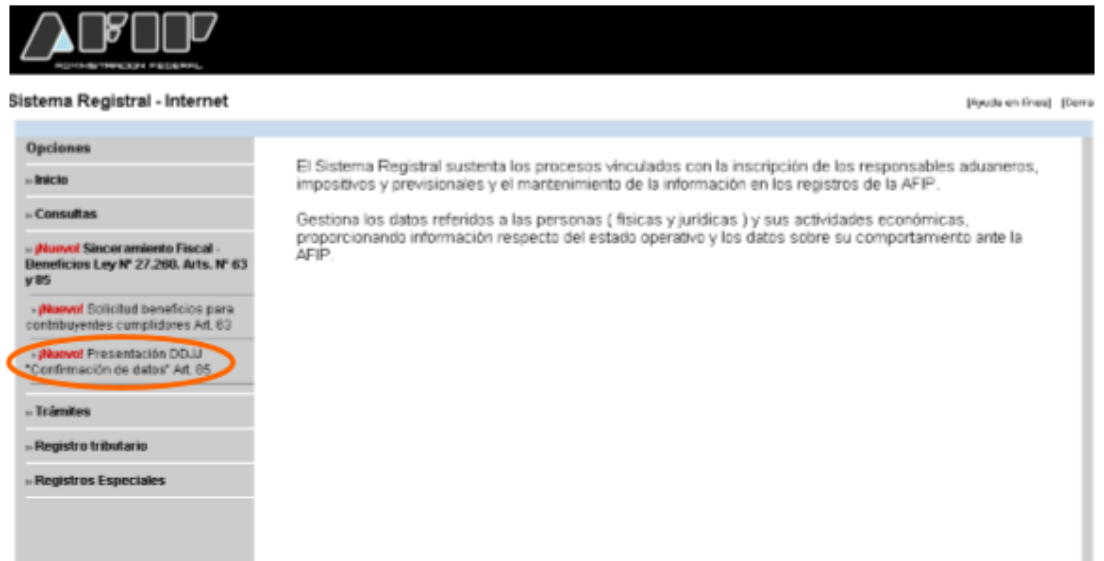
- **PASO 1:** Ingresar a la página web de AFIP (www.afip.gob.ar) con Clave Fiscal y acceder al servicio “**Sistema Registral**”.



Fuente: AFIP

- **PASO 2:** Seleccionar la opción “**Sinceramiento Fiscal-Beneficios Ley 27.260 Art. 63 y 85**” y elegir la opción “**Presentación de DDJJ Confirmación de Datos Art. 85**”.

¹⁴ Artículo 5, Decreto 1206/2016 (b.o. 30/11/2016).



Fuente: AFIP

- **PASO 3:** El sistema mostrará una pantalla donde deberá seleccionarse "+Nuevo" y luego "Aceptar".



Fuente: AFIP

- **PASO 4:** Responder si la persona se encuentra excluida o no según el **Art. 84** y a continuación se visualizaran las declaraciones juradas vinculadas con el CUIL/CUIT, si se verifican los datos informados presionar **“Presentar”**.

NRO. TRANSACCIÓN	ITEM	FORMULARIO	PERÍODO FISCAL	SECUENCIA	EST.	FECHA PRESENTACIÓN	VER DJ
1941096366	Impuesto sobre los Bienes Personales	762	2015	0	0	27/05/2016	
1941097067	Impuesto a las Ganancias	711	2015	0	0	27/05/2016	

Declaraciones Juradas BIENES PERSONALES
Formulario 762 Versión 1700

Fecha: 27 septiembre 2016 19:52:42
Transacción: 1941096366

CUIT: 22389121399 Denominación: RAMAZOTTI ROMAN GABRIEL

DATOS DEL FORMULARIO
 DATOS DESCRIPTIVOS DE LA DECLARACION JURADA
 DECLARACION JURADA
 TOTALES DE BIENES SITUADOS EN EL PAIS
 DEPOSITOS EN DINERO EN EL PAIS
 BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR
 DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES
 BIENES DEL HOGAR
 DETERMINACION DEL IMPUESTO
 DETERMINACION DEL SALDO DEL IMPUESTO
 FORMA DE INGRESO
 SALDO A PAGAR
 DETALLE DE LOCATARIOS DE INMUEBLES

Fuente; AFIP

- **PASO 5:** El sistema mostrará una pantalla de confirmación de la presentación realizada. Una vez leída y aceptados los términos en el mensaje desplegado, seleccionar **“Sí”**.



Fuente: AFIP

- **PASO 6:** Por último, el sistema mostrará el Acuse de presentación de la declaración jurada, que podrá imprimirse haciendo clic en el botón "Imprimir".



Fuente: AFIP

CAPÍTULO VII

OTRAS CUESTIONES INCLUIDAS EN LA NORMA

Sumario: 1. Introducción. 2. Moratoria. 3. Modificación del impuesto sobre los bienes personales. 4. Modificación del impuesto a las ganancias. 5. Derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta. 6. Programa de pago para jubilados y pensionados.

1. Introducción:

Además del “Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior” y de los “Beneficios para contribuyentes cumplidores” tratados en el presente trabajo, e incluidos en los Títulos I y II, respectivamente, del Libro II de la Ley 27.260, existen otros aspectos desarrollados en la normativa que es importante tener en cuenta.

2. Moratoria:

Se trata de un plan de pagos que permite regularizar obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, vencidas al

31 de mayo de 2016 inclusive. Pudiendo adherirse al mismo a partir del 1 de agosto de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2017, ambos inclusive.

La adhesión a este plan de pagos, producirá los siguientes efectos:

- Suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, siempre y cuando la misma no tuviese sentencia firme.
- Extinción de la acción penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme por la cancelación total de la deuda.

3. Modificación del impuesto sobre los bienes personales:

Entre los principales cambios que trae aparejados la Ley 27.260, es conveniente mencionar los siguientes:

- La modificación del Mínimo Exento, en forma creciente. De este modo, no estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados pertenecientes a personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, cuando su valor en conjunto resulte:
 - Para el periodo fiscal 2016, igual o inferior a \$800.000;
 - Para el periodo fiscal 2017, igual o inferior a \$950.000;
 - Para el periodo fiscal 2018 y siguientes, igual o inferior a \$1.050.000.
- Respecto de las alícuotas a aplicar para la determinación del impuesto, las mismas sufrirán una disminución gradual, que se concretará de la siguiente manera:
 - Para el periodo fiscal 2016, será de 0,75%;
 - Para el periodo fiscal 2017, de 0,50%;
 - Para el periodo fiscal 2018 y siguientes, de 0,25%.

- Para el caso del gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de sociedades que deban abonar los responsables sustitutos, la alícuota se reducirá del 0,50% al 0,25%.

4. Modificación del Impuesto a las Ganancias:

La normativa vigente en el Impuesto a las Ganancias establece que para las personas físicas (para las empresas está siempre alcanzada) la ganancia por la compraventa de acciones está exenta del tributo cuando se trate de activos que coticen en mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores (CNV). Con la Ley 27.260, se amplía la exención a las ganancias producidas por la compraventa de acciones en mercados del exterior.

Mediante esta modificación se equipara el tratamiento tributario respecto de las rentas que las personas físicas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtienen por la enajenación de títulos que cotizan en cualquier plaza financiera.

Por otra parte, otra de las modificaciones que introduce, es la derogación del art. 90, sexto párrafo, de la Ley 20.628. De esta forma, se deja sin efecto el impuesto del 10% al que estaban sujetos los dividendos o utilidades que distribuían las sociedades con carácter de pago único y definitivo.

La disposición alcanza a las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada. También aplica a las asociaciones civiles y las fundaciones, los fideicomisos constituidos en el país, los fondos comunes de inversión y los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, o de cualquier otro tipo, siempre que se encuentren organizados en forma de empresa estable.

Con esta modificación, se apunta a eliminar la doble imposición económica que conlleva, por un lado someter a tributación las rentas de las entidades locales y, por el otro, gravar los dividendos o utilidades que éstas distribuyen a sus socios o accionistas, sean estos tanto personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país como los beneficiarios del exterior.

5. Derogación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta:

Se dispone la derogación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta a partir de los ejercicios que se inician en el año 2019.

Se establece dicha medida en respuesta al argumento de que la determinación del gravamen se efectúa sobre una base imponible ficticia, suponiendo que activos improductivos por su mera existencia en el patrimonio de los entes son susceptibles de generar renta.

6. Programa de pago para jubilados y pensionados:

Se refiere al programa de pago para los ajustes retroactivos a jubilados y pensionados, en donde se prevé abonar las diferencias previsionales a los que tienen sentencia, a los que aún no la tienen y a favor de todos los que aún no iniciaron el reclamo. En todos los casos, se aplicaría el método del devengado a los efectos de determinar el Impuesto a las Ganancias en los pagos del reajuste, en lugar de realizar todo el cálculo afectando el año en que se percibe la diferencia.

CAPÍTULO VIII

CASOS PRÁCTICOS

1. Declaración parcial

Un contribuyente exterioriza la tenencia de \$4.000.000 en efectivo y se olvida de una cuenta corriente con un saldo de \$37.000. ¿Se pueden decaer los beneficios del blanqueo en caso que le detecten esa cuenta?

Respuesta: El artículo 16 del Decreto Reglamentario n° 895/16, establece que si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados resulta menor a \$305.000 o al equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor, no provocará el decaimiento de los beneficios respecto de los bienes exteriorizados.

En este caso en particular:

- el 1% de \$400.000 = \$40.000
- \$305.000 > \$40.000. El tope es de \$305.000
- Bienes detectados por AFIP \$37.000 < \$350.000

Por lo tanto, no se produciría el decaimiento de los beneficios.

2. Declaración de bienes a nombre de terceros

Un contribuyente desea ingresar al blanqueo por un automóvil registrado a nombre de su hijo, el cual reside en el exterior ¿Podría dicho bien ser incorporado en la exteriorización voluntaria y excepcional?

Respuesta: La Ley 27.260 admite la declaración de bienes que se encuentren a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros, siempre que éstas sean residentes en el país. Sin embargo el Decreto Reglamentario 895/16 en su artículo 1 establece que el cónyuge, los ascendientes y los descendientes, en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad no deben cumplimentar la obligación de residencia o domicilio.

En este caso, se cumple la relación necesaria de parentesco entre ambos sujetos, y por lo tanto, el contribuyente sí podrá ingresar al blanqueo para exteriorizar el automóvil.

3. Sujetos excluidos. Funcionarios públicos

Un contribuyente posee un inmueble adquirido el 25/02/2011 sin declarar. Su cónyuge asume como decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNT el 30/11/2012. ¿Puede el inmueble ser exteriorizado en el Régimen?

Respuesta: La Ley establece que un funcionario público que desempeñe sus funciones entre el 01/01/2010 y el 22/07/2016 queda excluido del Régimen. Dicha exclusión alcanza también a sus cónyuges, padres e hijos menores emancipados.

Sin embargo, el Decreto 1206/16 establece que éstos últimos, podrán ingresar al blanqueo exclusivamente respecto de los bienes que acrediten se encontraban incorporados en su patrimonio con anterioridad a la fecha en que los funcionarios hubieran asumido los respectivos cargos.

En consecuencia, el contribuyente podrá ingresar al blanqueo por el inmueble ya que su cónyuge asumió el cargo con fecha posterior a la de adquisición del bien.

4. Sujetos comprendidos

Un responsable sustituto en el impuesto sobre los bienes personales, que omitió cumplir con sus obligaciones tributarias respecto de bienes pertenecientes a sujetos del exterior, ¿podrá adherir a la exteriorización por tales bienes siendo que los mismos no forman parte de su patrimonio?

Respuesta: La Ley 27.260 no considera a los responsables sustitutos, porque si bien serían los obligados a cumplir con la presentación e ingreso del impuesto a los bienes personales no tienen la tenencia de los bienes.

Por su parte, el sujeto del exterior podrá adherir al régimen de exteriorización en la medida que cumpla con la condición de residencia en el país en algún momento anterior al de la preexistencia de los bienes, tal como lo establece el Artículo 3° de la RG 3919/16, reglamentario del Art. 36 de la Ley 27.260.

5. Declaración de tenencia de moneda

Un contribuyente decide ingresar al blanqueo por la tenencia de \$500.000 en efectivo, por lo que procede a realizar el correspondiente depósito. ¿Existe alguna posibilidad de disponer de esos fondos con anterioridad al 31/03/2017?

Respuesta: Sí. Conforme el artículo 44 de la Ley 27.260, el dinero depositado podrá ser retirado antes de cumplirse el plazo de 6 meses o hasta el 31/03/2017 inclusive, sólo en el caso de que tales fondos se empleen para adquirir bienes inmuebles o muebles registrables. Por su parte, el artículo 27 de la RG AFIP 3919 dispone que la adquisición de bienes inmuebles o muebles registrables se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos desde la cuenta bancaria donde se encuentren depositados, sin que ello implique modificar el monto del impuesto especial que se haya

determinado de acuerdo con el artículo 41 de la ley. Es decir, en este caso, el que surja de aplicar la alícuota del impuesto especial que corresponda, sobre los \$500.000 con los que se contaba originalmente.

6. Impuesto especial

Una persona humana desea adherirse al blanqueo al 09/10/2016 para declarar la tenencia de dinero en el exterior por u\$s50.000 y un inmueble en el país valuado en \$1.000.000. ¿Cuál es el importe del impuesto a especial a abonar en caso de que no desee adquirir bonos ni cuotas partes de fondos comunes de inversión?

Respuesta: A los fines del cálculo del impuesto especial debemos convertir el importe en dólares por su equivalente en pesos al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de preexistencia de los bienes, es decir al 22/07/2016.

- TC BNA al 22/07/2016= \$14,8100
- 50.000 x \$14,8100= \$740.500

Si consideramos el valor total de los bienes a declarar, obtenemos que el mismo es de \$1.740.500. Como supera el valor de \$800.000, se aplicarán las siguientes alícuotas:

- ✓ Para el inmueble: 5%.
Por lo tanto: $\$1.000.000 \times 5\% = \50.000
- ✓ Para la tenencia de moneda: 10%
Por lo tanto: $\$740.500 \times 10\% = \74.000

En este caso, el impuesto especial a pagar por los bienes declarados sería de \$124.000.

7. Declaración voluntaria y excepcional

Un contribuyente persona física mantuvo sin declarar un depósito de \$250.000 en un banco del país desde el 01/01/2016 hasta el 30/06/2016.

En Septiembre de ese mismo año otorgó un préstamo a un sujeto del impuesto a las ganancias domiciliado en el país con la totalidad de los fondos depositados y quiere saber si podrá ingresar al blanqueo por dicho crédito.

Repuesta: El contribuyente no puede ingresar al blanqueo por el crédito porque lo incorporó a su patrimonio con posterioridad a la fecha de preexistencia de bienes. Sin embargo, la Ley 27.260 en su artículo 37 contempla la posibilidad de ingresar al blanqueo por las tenencias de moneda nacional o extranjera que se hayan encontrado depositadas por tres meses corridos anteriores a dicha fecha y se hayan transformado en préstamo a otros sujetos del impuesto a las ganancias domiciliados en el país. Es necesario que se mantenga tal situación por un plazo no menor a seis meses o hasta el 31/03/2017, lo que resulte mayor y que pueda demostrarse que los fondos depositados fueron destinados a tal fin.

8. Excepción del pago del impuesto

Un contribuyente decide entrar al blanqueo el 21/08/2016 por un crédito valuado en \$700.000 ¿Existe alguna forma de no pagar el impuesto especial?

Respuesta: Sí. El contribuyente posee las siguientes opciones:

- Adquirir por los \$700.000 bonos a 3 años intransferibles, no negociables y con una tasa de interés del 0%. En este caso no deberá abonar el impuesto especial.
- Adquirir bonos a 7 años intransferibles y no negociables durante los primeros 4 años, pero con una tasa de interés del 1%. Para no pagar el impuesto sólo es necesario suscribir 1/3 del capital a blanquear en bonos, es decir, $\$700.000 \times 1/3 = \$233.333,33$, quedando los restantes \$466.666,67 para realizar otras inversiones a lección del contribuyente.

- Adquirir por los \$700.000 cuotas partes de fondos comunes de inversión. Los fondos deberán permanecer invertidos de esta forma por un lapso no menor a 5 años. En este supuesto no se deberá abonar impuesto especial.

9. Fecha de preexistencia de bienes para personas jurídicas

Una SRL con cierre de ejercicio en el mes de enero pretende regularizar la existencia de sus bienes de cambio. Debe considerar como punto de partida el balance cerrado al 31/01/2015. Las existencias que se pretenden regularizar no se consideran como iniciales al cierre de ejercicio 2016 cuya Declaración Jurada fue presentada. ¿Se exterioriza en el balance que cierra el 31/01/2017?

Respuesta: El artículo 37 de la Ley 27.260 establece que los bienes que pretendan exteriorizar las personas jurídicas deberán ser preexistentes a la fecha del último balance cerrado con anterioridad al 1 de enero de 2016, pero este requisito no implica rectificar los períodos ya cerrados. La exteriorización tendrá lugar durante la vigencia de la norma y se consolidará, en el caso planteado en el cierre de ejercicio que tendrá lugar el 31/1/2017.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar en profundidad el contenido del Régimen de Sinceramiento Fiscal, podemos observar que presenta algunos aspectos que podrían no ser muy beneficiosos a la hora de atraer contribuyentes al mismo.

Presentaremos algunos de los que, a nuestro punto de vista, son considerados los más débiles:

1. La normativa es compleja y sobre algunas cuestiones no existen aclaraciones o información al respecto: en muchos casos ni siquiera la misma AFIP es capaz de resolver los cuestionamientos de los contribuyentes sobre aspectos técnicos inherentes al blanqueo.
2. No permite deducir los pasivos relacionados a los bienes que se blanquean: por ejemplo, si un contribuyente tenía sin declarar un bien que adquirió por \$1.000.000 pero para obtenerlo contrajo un préstamo por \$800.000, no resulta justo que deba ingresar un impuesto por la totalidad del bien ya que dicho importe no representa el aumento real de su patrimonio.
3. El impuesto especial debe abonarse en un solo pago: esto resulta una complicación para aquellos contribuyentes que tienen problemas de liquidez. Creemos que debería haber existido una opción de pago en cuotas.
4. Podría haberse planteado una alternativa más atractiva para incentivar a los contribuyentes a adquirir los bonos: particularmente el bono a tres años que no paga interés, es intransferible y no negociable. Sin perder de vista que nuestro país presenta un elevado déficit fiscal y problemas inflacionarios que no constituyen el escenario ideal para realizar inversiones.

5. El Régimen debería haber incluido una garantía de que la presión fiscal no aumentaría luego del blanqueo: Argentina es uno de los países de América Latina con mayor presión fiscal en la actualidad. Al no hacer referencia a este tema, los contribuyentes podrían no querer adherirse al blanqueo por miedo a que luego de exteriorizar sus activos ocultos la presión fiscal aumente todavía más.

Más allá de las debilidades mencionadas precedentemente, el Régimen otorga una amplia gama de beneficios, que van desde la liberación de impuestos que oportunamente se debieron haber ingresado hasta la liberación de las acciones penales o civiles.

Por otra parte, el contexto nacional e internacional en el que se desarrolla el actual blanqueo, difiere sustancialmente del que existía durante la vigencia de otros regímenes similares del pasado. Los avances de la tecnología, el entrecruzamiento de datos entre distintos organismos (AFIP, BCRA, UIF, etc.) y principalmente el intercambio automático de información financiera suscripto por Argentina y otros 100 países, facilitarán progresivamente la detección de bienes y tenencias no declaradas por los contribuyentes de cada país alrededor del mundo. Este aspecto es fundamental a la hora de tomar la decisión de adherirse o no al Régimen y representa uno de los fundamentos más sólidos del Estado para sostener que será “la última oportunidad” otorgada a los contribuyentes para que sinceren sus activos ocultos.

Ahora bien, lógicamente, cuando uno decide exteriorizar cifras importantes de bienes no declarados, no puede evitar sufrir cierta dosis de intranquilidad sobre las posibles o eventuales consecuencias penales; sea por miedo a ser denunciado penalmente por algún delito tributario o de

lavado de dinero, o, en algunos casos, a ser perseguido, con posterioridad, por el simple antecedente de haber reconocido el ocultamiento al fisco.

Sin lugar a dudas, el Régimen de Sinceramiento Fiscal puede resultar más conveniente para unos contribuyentes que para otros. Habría que analizar en cada caso qué factores entran en juego (el costo del blanqueo, la necesidad del contribuyente de justificar sus consumos, de mejorar su acceso al crédito, o su perfil tributario, entre otros) y la importancia relativa de cada uno de ellos.

Sin embargo, en este trabajo sostenemos la postura de adhesión al Régimen propuesto por el Gobierno ya que, por un lado, las consecuencias en el caso de que la Administración Federal detecte tenencias no declaradas serán mucho más severas y no sólo en cuanto a las contingencias económicas por impuestos, intereses y multas, sino que el contribuyente se expone también a demandas penales por evasión fiscal.

Por otro lado, consideramos que es importante como sociedad aprovechar la oportunidad que se nos ofrece para promover la transparencia de la economía y el sistema financiero, no dejando lugar a la corrupción y contribuyendo al crecimiento de nuestro país, a través de la reducción de las operaciones informales y la apuesta a las inversiones nacionales.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

General:

Programa Nacional de Reparación Histórica para jubilados y pensionados, Ley Nacional N° 27.260.

Decreto Reglamentario 895/2016, Reglamentación Sinceramiento Fiscal, (B.O. 28/07/2016).

Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos, RG N° 3919, (B.O. 29/07/2016).

Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos, RG N°3934, (B.O. 24/08/2016).

Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos, RG N°3943, (B.O. 11/10/2016).

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°1206/2016, (B.O. 30/11/2016).

Especial:

KAPLAN, Hugo E., VOLMAN, Mario y GRAÑA, Fabián P., El nuevo Régimen de sinceramiento fiscal de la ley 27.260, Doctrina Tributaria ERREPAR, (Julio 2016).

WENDY, Gustavo F., Algunas cuestiones en torno a la nueva ley de sinceramiento fiscal, Doctrina Tributaria ERREPAR, (Agosto 2016).

PASARELLI, Ezequiel V., Análisis y críticas a la ley del régimen de sinceramiento fiscal ('blanqueo'). Regularización excepcional de obligaciones fiscales y demás modificaciones impositivas relevantes, Doctrina Tributaria ERREPAR, (Julio 2016).

REUTERS, Thomson, Blanqueo, Moratoria y Reforma Tributaria, en Suplemento Checkpoint, (Buenos Aires, Agosto 2016).

Otras publicaciones:

Consultas en la página web de AFIP, en Internet: www.afip.gov.ar/sinceramiento, (Noviembre de 2016).

Blanqueos en la Argentina: una historia recurrente, Parlamentario.com, (Junio 2016).

GILARDO, Hernán, Blanqueo: deroga Mínima Presunta, impuesto a dividendos y exime acciones que cotizan afuera, en iProfesional, (Junio 2016).

KANENGUISER, Martín, La AFIP podría acceder a cuentas en EE.UU., en La Nación, (Buenos Aires, Junio 2016).

Se promulgó la ley de blanqueo y de supuesta “reparación histórica” a los jubilados, Página 12, (Julio 2016).

Argentina: ¿En qué consiste proyecto de ley de blanqueo de capitales?, en teleSUR, (Junio 2016).

Riesgos y beneficios del “blanqueo”, El Tribuno, (Salta, Julio 2016).

ÍNDICE ANALÍTICO

Pág.

Prólogo.....	1
--------------	---

CAPÍTULO I

Capitulo introductorio

1. Introducción.....	2
2. ¿Qué es un blanqueo?	2
3. Contexto	3
4. Antecedentes de blanqueo en Argentina	7

CAPÍTULO II

Sujetos

1. Sujetos alcanzados	11
2. Sujetos no comprendidos	12
2.1 Funcionarios públicos.....	12
2.2 Demás sujetos excluidos.....	16

CAPÍTULO III

Aspecto objetivo

1. Declaración de tenencia de bienes	19
--	----

2. Fecha de preexistencia de bienes.....	20
3. Bienes excluidos.	21
4. Forma de declaración.....	21
4.1 Tenencia de moneda.....	22
4.2 Bienes muebles e inmuebles.....	24
4.3 Entes constituidos en el exterior.....	26
5. Valuación de los bienes a declarar.....	28

CAPÍTULO IV

Beneficios e impuesto

1. Beneficios que gozarán quienes declaren.....	33
2. Impuesto especial. Alícuotas.....	36
3. Quienes no deben abonar el impuesto.....	37
4. Exteriorización parcial	40

CAPÍTULO V

Acogimiento al Régimen

1. Introducción	41
2. Requisitos para la adhesión	41
3. Pasos a seguir.....	42

4. Perfeccionamiento de la adhesión al Régimen	47
--	----

CAPÍTULO VI

Beneficios para contribuyentes cumplidores

1. Introducción	48
2. Contribuyentes cumplidores	48
2.1 Pasos a seguir	49
3. Beneficios.....	51
4. Exclusión.....	52
5. Declaración jurada de confirmación de datos	52
5.1 Procedimiento	54

CAPÍTULO VII

Otras cuestiones incluidas en la norma

1. Introducción	58
2. Moratoria	58
3. Modificación del impuesto sobre los bienes personales.....	59
4. Modificación del impuesto a las ganancias	60
5. Derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta	61
6. Programa de pago para jubilados y pensionados	61

CAPÍTULO VIIICasos prácticos

1. Declaración parcial	62
2. Declaración de bienes a nombre de terceros	62
3. Sujetos excluidos. Funcionarios públicos	63
4. Sujetos comprendidos	64
5. Declaración de tenencia de moneda	64
6. Impuesto especial	65
7. Declaración voluntaria y excepcional	65
8. Excepción del pago del impuesto	66
9. Fecha de preexistencia de bienes para personas jurídicas	67
Conclusión	68
Índice Bibliográficos	71
Índice analítico	73